

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1577-SAPBA-1056

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3312 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 ABR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1577-SPA-1056**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) sucursal de Pizza Hut (...) El problema lo genera, los equipos extractores con los que cuenta la pizzería, los cuales generan ruido (...) el cual es constante todo el día desde la mañana 10 – 11 am hasta las 11 – 12 pm (...) [Ubicación de los hechos: calle Taine, número 253, colonia Chapultepec Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

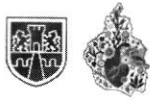
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la presunta contravención en materia ambiental, derivado de las emisiones sonoras generadas por el equipo de extracción del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Pizza Hut", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Taine número 253,



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1577-SAPBA-1056

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3312 -2026

colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, domicilio corroborado mediante consulta electrónica de la plataforma denominada comercialmente Google Maps, así como, en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De igual forma, en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental referida en el párrafo anterior, estipula que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende en apego a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo una medición acústica desde el punto de denuncia en el horario señalado por la persona denunciante, diligencia durante la cual se constató que las emisiones sonoras eran generadas por el funcionamiento del motor de un extractor de aire utilizado por el establecimiento mercantil motivo de denuncia, siendo que este transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de **57.58 dB(A)**, el cual no excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora especificados en la citada Norma Ambiental.

Bajo esa tesis, se desprende que las emisiones sonoras generadas el equipo de extracción utilizado por el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Pizza Hut", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Taine número 253, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, constituye una fuente emisora que, en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, no quedando así actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil objeto de denuncia.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1577-SAPBA-1056

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3312 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó una medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, constatando que el ruido generado por el sistema de extracción del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Pizza Hut", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Taine número 253, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, generaba un nivel sonoro corregido total de **57.58 dB(A)**, el cual no excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo antes expuesto, se desprende que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil motivo de denuncia

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO

EAL/MHGH/RAS